

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2018 00041 00

Sincelejo, Sucre, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso: Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: Gabriel Antonio Vanega Mendoza
Demandado/Oposición/Accionado: CNE Oil & Gas S.A.S.
Predio/Ubicación: “San Martín” (FMI No. 347-9062), ubicado en el corregimiento San Andrés de Palomo del municipio de Galeras (Sucre)

En atención a la nota secretarial que antecede, se tiene que una vez vinculados a CNE Oil & Gas S.A.S., Marco Tulio Pérez Viana y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la secretaría de este Juzgado solo realizó la notificación a la primera de los sujetos mencionados. De modo que, se le requerirá para que proceda de conformidad, pues en el expediente reposa el abonado telefónico del referido señor (C. 1, fl. 76¹).

De otra parte, se aprecia que CNE allegó escrito de contestación a la demanda², razón por la cual se la reconocerá como opositora en el presente asunto, pues si bien no atacó ninguno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción, a saber la calidad de víctima, la existencia del abandono o despojo, el nexo entre de causalidad entre este y el conflicto armado o la temporalidad, sí alegó y deprecó el reconocimiento de su actuar de buena fe exenta de culpa, cual es una de las actitudes que pueden asumir quienes se presenten a esta tipología de trámites en tal calidad, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se reiterarán los exhortos efectuados a la UAEGRTD – Territorial Bolívar en el auto por medio del cual se abrió a pruebas este asunto y cuyo acatamiento se echa de menos.

A más de lo anterior, se ordenará a esa entidad que realice la caracterización socioeconómica al señor Marco Tulio Pérez Viana, estableciendo de manera concluyente su grado de dependencia con relación al predio objeto de este asunto y a la Superintendencia de Notariado y Registro que se sirva certificar si este se encuentra registrado como titular inscrito de inmuebles en el territorio nacional.

A efectos de lo anterior, por ya encontrarse vencido, se prorrogará el periodo probatorio por un término igual al inicial, conforme a lo preceptuado por el canon 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR el periodo probatorio dentro de este trámite, por un periodo de treinta días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011 y lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: REQUERIR a la Secretaría de este Juzgado para que realice la notificación al señor Marco Tulio Pérez Viana y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, según se dispuso en providencia anterior.

¹ Página 159 del pdf.

² Expediente digital, anotación No. 67.

TERCERO: RECONOCER a CNE Oil & Gas S.A.S. la calidad de opositora en el presente asunto, conforme a lo motivado.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. Jessica Andrea Rincón Solórzano personería para actuar en el presente asunto, en nombre y representación de CNE Oil & Gas S.A.S. y en los términos y para los fines contenidos en el poder que le fue conferido.

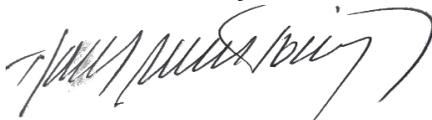
QUINTO: REQUERIR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que se avenga a cumplir las órdenes contenidas en los numerales 13º y 16º de la parte resolutive del auto del veintiocho (28) de mayo de 2021.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar que realice la caracterización socioeconómica al señor Marco Tulio Pérez Viana, estableciendo de manera concluyente su grado de dependencia con relación al predio “San Martín”, especialmente, en cuanto a derivar de allí su sustento o satisfacer su derecho a la vivienda.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Superintendencia de Notariado y Registro que se sirva certificar si el señor Marco Tulio Pérez Viana (C.C. 9.305.831) aparece como titular inscrito de bienes inmuebles en el territorio nacional y, de ser así, remita copia de los certificados de libertad y tradición que identifiquen a dichas heredades.

OCTAVO: CONCEDER a las entidades requeridas el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, para dar cumplimiento a los exhortos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ

JDSC/JACR

Firmado Por:

Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f519252bdb9461091295937ce8236877218ed1e80aa23cfd84cdf2715b9b4e**

Documento generado en 12/05/2022 01:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>